



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diez de octubre de dos mil veintidós

**Radicado:** 2022-00423

**Asunto:** No repone, deniega apelación y posesiona perito

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que la parte actora formuló en contra de la providencia proferida el pasado **08 de septiembre del presente año**, a través de la cual se decretaron pruebas en el trámite ejecutivo de la referencia, conforme a los siguientes,

### ANTECEDENTES

El pasado **08 de septiembre del presente año**, el Despacho profirió providencia mediante la cual se decretaron pruebas en el trámite ejecutivo de la referencia; allí se decretó dictamen pericial por tacha de falsedad de conformidad con **el artículo 270 del Código General del Proceso**, toda vez que el señor Jhemmer Orlando Ríos indicó en su escrito de contestación a la demanda que no fue el suscriptor de la letra de cambio objeto de recaudo ejecutivo.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia de la referencia, la apoderada de la parte actora instauró recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando al Despacho que el decretó de tal prueba se tornaba improcedente al no reunirse los requisitos exigidos por **el artículo 270 del Código General del Proceso**, toda vez que si bien sí se expresó en qué consistió la falsedad, no se pidieron las pruebas para su demostración.

De dicho memorial se le dio traslado a la parte demandada conforme a providencia del pasado **22 de septiembre del presente año**, quien dentro del término se opuso a la prosperidad del recurso de reposición en tanto la solicitud de tacha de falsedad satisface los presupuestos consagrados en **el artículo 270 del Código General del Proceso**.

## CONSIDERACIONES

**1.-** Dispone **el artículo 269 del Código General del Proceso** que la parte a quien se atribuya un documento afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, **podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda**, si se acompañó a ésta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

Sobre el particular, **la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia** indicó en providencia **SC4419 del 2020**, que *"La tacha de falsedad, por tanto, supone una **querella que denuncia la falsedad en pos de destruir su existencia**, que propone o impugna directamente la contraparte de quien presentó el documento, alegando y probado la falsedad material, para discutir su eficacia probatoria. Se surte en casos, como cuando el auto del documento, o la voz o la imagen grabada no corresponde a la persona a que se atribuye, o cuando el documento ha sido adulterado luego de elaborado, etc"*.

Sobre los presupuestos que deben satisfacerse para que pueda ser tramitada una solicitud de tacha de falsedad, dispone **el artículo 270 del Código General del Proceso**, que quien tache el documento deberá **expresar** en qué consiste la falsedad y **pedir las pruebas** para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.

**2.-** Descendiendo al **caso concreto**, el Juzgado considera que se torna improcedente reponer la providencia recurrida, toda vez que revisado nuevamente el escrito de contestación a la demanda promovido por el apoderado del demandado efectivamente se satisfacen los presupuestos consagrados en **el artículo 270 del Código General del Proceso**, esto es, expresar en qué consistió la falsedad y pedir las pruebas para su demostración.

Teniendo en cuenta que los reparos del demandante únicamente se circunscriben al presunto hecho de no haberse pedido la prueba para su demostración, el Juzgado nada más se pronunciará sobre tal particular.

Entonces, de una lectura completa del escrito contentivo de la solicitud de tacha de falsedad promovida por el señor Jhemmer Orlando Ríos, el Juzgado encuentra que **efectivamente se solicitó que se decretará la práctica de un dictamen pericial para prueba grafológica de la firma contenida en la letra de**

**cambio que está siendo cobrada**; obsérvese que si bien tal solicitud no fue formulada de manera expresa en el acápite de pruebas del escrito de pronunciamiento a la demanda, sí se dijo lo siguiente en las excepciones de mérito *"(...) con respecto a pedir prueba conforme **el artículo 270 C.G.P.**, se solicita se aplique la carga de la prueba y se demuestre en donde en qué lugar se firmó la letra o se aceptó el negocio, de la misma manera se solicita al Despacho **sea designado un perito caligráfico o en grafoscopio**, se solicita un **cotejo** de con las letras o firmas del documento para demostrar la falsedad del mismo (...)"*.

Así las cosas, evidentemente, la parte demandada denunció la presunta falsedad que atribuye a la letra de cambio que está siendo cobrada y, además, indicó al Despacho que **ella se probaría a través de dictamen pericial que sería elaborado por un perito grafológico**, circunstancia más que suficiente para que se tengan por satisfechas las exigencias **del artículo 270 del Código General del Proceso** para que tal medio probatorio fuera decretada, sin que pueda reprocharse el formalismo de que no se haya relacionado en el acápite de solicitudes probatorias del escrito de contestación a la demanda, sino simplemente al momento de formularse las excepciones de mérito en contra de lo pretendido.

En este orden de ideas, el Despacho no repondrá la providencia recurrida, y tampoco concederá el recurso de apelación que en subsidio se solicita por tratarse de un trámite ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo previsto en **el parágrafo 1° del artículo 390 del Código General del Proceso**.

**3.-** Por otra parte, teniendo en cuenta la aceptación al cargo de perito grafológico que realiza el señor **Joseph Martínez Pereira** mediante memorial del pasado **23 de septiembre del presente año**, el profesional designado se comprenderá posesionado dentro del presente proceso a partir de la notificación por estados del presente auto y, se le otorgará acceso al expediente digital al siguiente correo electrónico: [jirehyeshua@hotmail.com](mailto:jirehyeshua@hotmail.com).

Ahora bien, el Despacho advierte que con el escrito de aceptación el perito indica al Juzgado que para la realización de la experticia requiere que le sea pagada la suma de **\$857.500** por concepto de expensas y gastos necesario para la obtención de los equipos requeridos para tal efecto.

Corolario, teniendo en cuenta que se trata de un gasto que deriva de la práctica de una prueba solicitada por la parte actora, y que es proporcional a la suma que por

concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada con la demanda están siendo cobradas, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho requerirá al señor **Jhemmer Orlando Ríos** para que en el término de 30 días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia se sirva consignar dicha suma de dinero en la **cuenta de ahorros N° 09192201885 de Bancolombia**, que informo el auxiliar de la justicia, so pena de dar terminado el trámite de tacha de falsedad por desistimiento tácito.

Una vez se acredite al Despacho el pago de tal suma, se concertará una cita con el señor **Joseph Martínez Pereira** para que acuda personalmente a la sede del Despacho a la práctica de la experticia, y se le otorgará el término para que ella sea rendida.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín**,

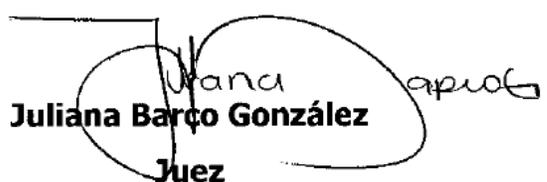
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia del pasado 08 de septiembre del presente año, mediante la cual se decretaron pruebas en el presente trámite ejecutivo, por las razones previamente expuestas.

**SEGUNDO: DENEGAR** el recurso de apelación que en subsidio solicita la parte actora, por las razones previamente expuesta.

**TERCERO: POSESIONAR** al señor **Joseph Martínez Pereira** al cargo para el cual le fue encomendado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

Fp

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Medellín, 11 oct 2022, en la  
fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS N° \_\_,  
fijados a las 8:00 a.m.

**Firmado Por:**  
**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185ea84f3555b00bb7a21096e88936f578b1f89c42c18c15f6c584672901257f**

Documento generado en 10/10/2022 12:34:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**